

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 2 de Agosto de 1954

Núm. 172

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY de 15 de Julio de 1954 por la que se modifican los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de Agosto de 1933.

La producción de hechos que ofenden la sana moral de nuestro país por el agravio que causan al tradicional acervo de buenas costumbres, fielmente mantenido en la sociedad española, justifican la adopción de medidas para evitar su difusión.

Las establecidas por la presente Ley, mediante la que se modifican los artículos segundo y sexto de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, no son propiamente penas, sino medidas de seguridad, impuestas con finalidad doblemente preventiva, con propósito de garantía colectiva y con la aspiración de corregir a sujetos caídos al más bajo nivel moral. No trata esta Ley de castigar, sino de proteger y reformar.

También aspira la misma Ley a proteger la paz social y la tranquilidad pública contra las actividades, no constitutivas de delito o cuya delincuencia consta, pero no puede ser inmediatamente probada, de sujetos que por su habilidad, escapan a través de las mallas de la Ley o eluden su aplicación, por cuya causa constituyen un serio peligro para una ordenada vida de la colectividad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los números segundo y undécimo del artículo segundo y el número segundo del artículo sexto de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Número segundo.—Los homosexuales, rufianes y proxenetas.»

«Artículo segundo.—Número undécimo.—Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que en sus actividades y propagandas, reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos.

También podrán ser objeto de igual declaración los que, de cualquier manera, perturben con su conducta o pusieren en peligro la paz social o la tranquilidad pública.»

«Artículo sexto.—Número segundo. A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lixiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en Instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento, dejando subsistentes las facultades gubernativas que en materia de orden público, moralidad y disciplina social tiene actualmente atribuidas el Ministerio de la Gobernación.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3325

FRANCISCO FRANCO

LEY de 15 de Julio de 1954 sobre modificación de la base VII de la Ley de 16 de Julio de 1949.

El notable incremento recibido por el orden docente, definido en la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, tiene su mejor expresión en los sesenta Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional que en la actualidad funcionan, así como en el elevado número de peticiones de creación de instituciones de este género, presentadas por las Corporaciones provinciales y Municipales interesadas.

Firme el Gobierno en su propósito de extender los beneficios de la Enseñanza Laboral a la gran masa de la población española que, situada lejos de las capitales de provincia, se ha visto hasta ahora privada de Centros formativos de carácter medio profesional, estima necesario introducir algunas modificaciones en el órgano creado para regir aquella, a fin de que pueda llevar mejor a cabo las misiones que le son propias.

Con tal propósito se atribuye por la presente Ley al Ministro de Educación Nacional la presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, correspondiendo a los Gobernadores civiles las de los Patronatos provinciales. Se perfecciona el régimen jurídico de aquel Organismo y se prevé por último la creación de Centros Superiores de perfeccionamiento o de especialización en esta modalidad educativa, los cuales quedarán también bajo la dependencia del referido Patronato, entre cuyos miembros habrán de figurar las personas, individuales o colectivas, que contribuyan a la fundación y sostenimiento de tales establecimientos docentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La base séptima de la Ley de dieciséis de Julio de

mil novecientos cuarenta y nueve quedará redactada en la siguiente forma:

«Para la organización y funcionamiento de los Centros estatales y no estatales de Enseñanza Laboral, tanto en su grado elemental como en el medio, en el superior y en las modalidades de perfeccionamiento y especialización, se constituirá en el Ministerio de Educación Nacional un Patronato presidido por el titular de este Departamento, en el que estarán representados los de Trabajo, Agricultura, Industria, Gobernación y Secretaría General del Movimiento, la Jerarquía eclesiástica y los Organismos y Corporaciones que reglamentariamente se determinen, entre los que podrán figurar aquellos que contribuyan a la fundación y al sostenimiento de los Centros citados. Este Patronato podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente, la cual será presidida por el Director general de Enseñanza Laboral.

El Patronato Nacional tendrá personalidad jurídica plena y podrá aceptar donaciones y realizar con Entidades públicas o privadas de ahorro, crédito o previsión, operaciones de préstamos encaminadas al cumplimiento de los fines que son de su incumbencia.

Para ejercer la fiscalización de sus gastos el Ministerio de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, que actuará como Interventor Delegado en dicho Patronato Nacional.

Este orientará en sus funciones a los Patronatos que se creen en las provincias donde radiquen los Centros, y la Presidencia de su pleno corresponderá al Gobernador civil respectivo, así como la de su Comisión Permanente al Presidente de la Diputación Provincial.

La organización interna y el funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales serán objeto de reglamentación especial.

El Rector de cada Universidad tendrá funciones inspectoras sobre los Centros, así como de coordinación, entre los Patronatos cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias de las que integren su Distrito Universitario.»

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3324

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Distribución de arroz con destino a colectividades, para cubrir necesidades durante el segundo semestre de 1954

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el artículo 1.º del Oficio-circular número 5-54, se hace saber a todas aquellas colectividades a quienes pudiera interesarles la adjudicación de alguna partida de arroz, para cubrir atenciones durante el segundo semestre del año en curso, que hasta el día 20 de Agosto próximo se admiten peticiones en esta Delegación Provincial.

Las peticiones por escrito dirigidas a esta Delegación Provincial, deberán tener entrada como máximo hasta el citado día 20 de Agosto y en ellas deberán constar el número total de beneficiarios que integran la colectividad.

Las cantidades a conceder serán, como máximo, de Kilo y medio por persona y mes, de forma que el total a percibir no sobrepase los 18 kilos al año y en esta segunda petición habrá de computarse lo ya recibido para el primer semestre.

Las peticiones no podrán ser inferiores a los 100 kilogramos y, en todo caso, se redondeará como múltiplos de esta cifra.

Las asignaciones que como consecuencia del presente anuncio se efectúen, podrán ser retiradas directamente por sus beneficiarios, lo que deberán hacer constar para así librar es orden individual; o agrupados varios beneficiarios o por medio de almacenista o almacenistas que elijan. El plazo para retirar la mercancía será de un mes.

El precio a que deberá abonarse la mercancía adjudicada, será el de 5,16 pesetas kilogramo sobre vagón origen, con envase incluido. Caso de que los beneficiarios optaran por recibirlo por medio de algún almacenista, se aumentará este precio con los gastos de transporte y el beneficio comercial determinado en el artículo 17 de la circular núm. 5 53.

Todo lo que se hace público para general conocimiento.

León, 27 de Julio de 1954.

3439

El Gobernador Civil-Delegado

Precios de aceite de venta libre que regirán en el mes de Agosto en los pueblos de esta provincia.

Estos precios que se detallan a continuación y que corresponden a los Ayuntamientos que se relacionan, serán máximos de venta al público por estar incluidos en los mismos, todos los impuestos y el coeficiente de transporte desde Almacén más próximo:

Aceite fino, 13,60 pesetas litro.

Aceite corriente, 12,75 ptas. litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Boca de Huérgano, Cármenes, Pedrosa del Rey, Riello y Valverde Enrique.

Aceite fino, 13,60 pesetas litro.

Aceite corriente, 12,80 ptas. litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Acevedo, Burón, Castrotierra, Cubillas de Rueda, Maraña, Matadeón de los Oteros, Peranzanes y Vegarrienza.

Aceite fino, 13,65 pesetas litro.

Aceite corriente, 12,80 ptas. litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Oencia, Truchas y Valle de Finedo.

Aceite fino, 13,70 pesetas litro.

Aceite corriente, 12,85 ptas. litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Benuza, Campo de la Lomba, Candín y Castrillo de Cabrera.

Aceite fino, 13,75 pesetas litro.

Aceite corriente, 12,90 ptas. litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Cabrillanes.

Aceite fino, 13,75 pesetas litro.

Aceite corriente, 12,95 ptas. litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Oseja de Sajambre.

Aceite fino, 13,80 pesetas litro.

Aceite corriente, 13,00 ptas. litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Encinedo y Valdesamario.

Aceite fino, 13,85 pesetas litro.

Aceite corriente, 13,00 ptas litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Posada de Valdeón.

Aceite fino, 13,50 pesetas litro.

Aceite corriente, 12,65 ptas litro.

Estos precios regirán en los Municipios siguientes:

Astorga, Armunia, La Bañeza, Boñar, Cebrones, Cistierna, Pola de Gordón, Ponferrada, Robla (La), Sahagún, Valderas, Veguellina y Valencia de Don Juan.

León, 28 de Julio de 1954.

3477

El Gobernador Civil-Delegado

Servicio Nacional de Pesca Fluvial DELEGACION DE LEON

Veda de la trucha y época hábil para la pesca de peces con red

Se pone en conocimiento de las Autoridades, sus agentes, pescadores y público en general, que a partir del día 16 de Agosto queda prohibida la pesca de la trucha en todas las aguas públicas y privadas de esta provincia, así como su transporte, tenencia, comercio y consumo. Las Alcaldías divulgarán este edicto dando traslado del mismo a los Presidentes de las Juntas Administrativas; los conductores de vehículos y factores de estación de los ferrocarriles se abstendrán de admitir encargos o facturaciones de esta clase de pesca, y los dueños o dependientes de pescaderías, hoteles, restaurantes, etcétera de ofrecerlas o servir las. Los contraventores a esta disposición serán denunciados como infractores.

A partir del mismo día 16 de Agosto, se podrá pescar con red, fuera de las zonas trucheras, toda clase de peces denominados ciprínidos, así como la lamprehuela, siempre que para este ejercicio se ajusten los pescadores a las prescripciones generales de la Ley y del Reglamento de Pesca Fluvial vigentes, siendo obligatorio para todo el que utilice embarcación, que esté provisto de la matrícula de ésta, además de la correspondiente licencia de pesca.

León, 29 de Julio de 1954.—El Ingeniero Delegado. 3471

Distrito Forestal de León

A N U N C I O

En relación con el Anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, n.º 116 de fecha 24 de Mayo ppdo., relativo a la ejecución del deslinde total del monte n.º 770 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, denominado «La Cota y Casave» de la pertenencia del pueblo de La Cándana, del término municipal de La Vecilla, y en el que se fijaba para comienzo de las operaciones de campo y apeo correspondiente el día 4 del próximo mes de Octubre y a las diez de su mañana, por el presente se rectifica esta fecha señalándose para la iniciación de tales operaciones el día 6 de dicho mes y a la misma hora de las diez de la mañana, subsistiendo a los efectos consiguientes el resto del contenido del anuncio aludido.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos pertinentes.

León, 28 de Julio de 1954.—El Ingeniero de Jefe, Antonio Fornes Boye. 3464

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas las relaciones de características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de los siguientes términos municipales:

Mansilla Mayor, Villaverde de Arcayos y Villaturiel.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en un plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3375

Administración municipal

Ayuntamiento de Villablino

Del pueblo de Orallo, Ayuntamiento de Villablino (León), desapareció el día 20 de Junio último, un caballo de cuatro para cinco años, capa, tordo, cola y crin larga, de unas seis cuartas de alzada, propiedad de D. Arsenio Ruiz García, el que ruega le den cuenta de su paradero, caso de ser conocido.

Villablino, 24 de Julio de 1954.—El Alcalde, Manuel Barrio.

3432 Núm. 810.—35,75 ptas.

Ayuntamiento de Villamañán

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de los corrientes, teniendo en cuenta que durante el período de exposición al público de las cuentas municipales de este Ayuntamiento, de los años 1945 al 1953, no se formularon contra las mismas reparos ni observaciones de ninguna clase, acordó, después de un detenido y minucioso examen de las mismas, prestarlas su aprobación definitiva, sin lugar a declarar responsabilidad, y que se expongan al público por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más, podrán formularse contra las mismas los reparos u observaciones que se crean necesarios.

Villamañán, 27 de Julio de 1954.—El Alcalde, (ilegible). 3431

Ayuntamiento de Guardo (Palencia)

Se ha presentado en esta Alcaldía la vecina de esta villa, Margencia Macho Monge, manifestando que el día 26 de Junio último, se extravió de la cabaña de Guardo, en el límite de la provincia de León, una novilla de dos años, pelo blanco, mixta, cuerna abierta, con cencerro en collar de madera.

Guardo, 24 de Julio de 1954.—El Alcalde, Monge.

3435 Núm. 820.—35,75 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Antonio Molleda Represa, Juez de 1.ª instancia de la ciudad indicada y su partido, hago saber:

Que en este de mi cargo y Secretaría del que refrenda se sigue ejecución de sentencia del juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Dámaso de Soto Alvarez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villaquejada contra D. Maturino Fernández Herrero, en el cual he acordado sacar por segunda vez a pública subasta que tendrá lugar el próximo día nueve de Septiembre a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado la siguiente finca, como de propiedad del señor demandado.

Una casa, sita en el casco del pueblo de Villaquejada a la calle Mayor, señalada con el número catorce que linda: al frente, con dicha calle; derecha entrando calle pública: izquierda Eugenia Astorga y espalda, finca de Wespasiano Navarro, con corral y cuadras, tasada en cincuenta y cinco mil pesetas, sacándose al tipo inicial de 41.250 pesetas.

No se han presentado títulos de propiedad. No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del tipo inicial y los señores licitadores no podrán tomar parte en la subasta si no consignan previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho tipo y podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Valencia de Don Juan a trece de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Antonio Molleda.—El Secretario Judicial, Carlos García Crespo.

3291 Núm. 781.—126,50 ptas.

Juzgado municipal núm. 2 de León
Don Aurelio Chicote de Pablo, Secretario del Juzgado Municipal número dos de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 165 del año en curso, seguido en este Juzgado Municipal y del que se hará mérito, ha recaído la siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de León a catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos por el Sr. D. Juan Manuel Alvarez Vijande, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta ciudad, el presente juicio de faltas, siendo partes el Sr. Fiscal Municipal, y denunciante don Antonio Gozález Redondo, de 41 años, industrial, vecino de Trobajo del Camino, en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, por supuesta falta de estafa, contra el denunciado Victorino Bodas Cepeda, de veinticuatro años, soltero, cortador, natural de Roales del Campo, en Valladolid, hoy en ignorado paradero.

Fallo: Que debe condenar y condeno al denunciado Victorino Bodas Cepeda, como autor responsable de la falta de estafa, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de seis días de arresto menor carcelario, abono de indemnización de cuarenta y dos pesetas al perjudicado y al pago de las costas procesales.—Firme esta sentencialibrese certificación al Registro Central de Penados y Rebeldes y al Juzgado de su naturaleza.—Notifíquese por el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Firmado. Juan M. Alvarez Vijande.—Consta publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al denunciado Victorino Bodas Cepeda, expido, firmo y sello el presente en León a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—A. Chicote.—V.º B.º: El Juez Municipal número 2, Juan M. Alvarez Vijande.

3294

Juzgado comarcal de Fuengirola
(Málaga)

Don Juan Gómez Domínguez, Secretario del Juzgado comarcal de esta villa.

Doy fe: Que en expediente de juicio de faltas instruido en este Juzgado con el número 70 de 1953, sobre Faltas Contra los Intereses Generales y Regimen de las Poblaciones, (Juegos Prohibidos), contra otros y Justo Josa Martínez, de 50 años de edad, soltero, hijo de Miguel y de Mónica, feriante, que tuvo su último domicilio en Bemibre (León), Plaza de España, sin número, y ha residido en La Coruña, Jaén y Málaga, y cuyo

actual paradero se ignora, se ha practicado tasación de costas con el siguiente resultado:

Tasación de costas

Derechos de los Sres.: Juez, Fiscal y Secretario en la substanciación del juicio y ejecución de sentencia, pesetas.....	20 40
Idem id. del Agente Judicial, pesetas..	8 65
Multa, pesetas.....	650 00
Reintegro del expediente, pesetas.....	14 00
Pólizas de Viuda y Huérfanos, pesetas.....	4 00

Total pesetas,..... 697 05

Importa la precedente tasación de costas las figuradas seiscientas noventa y siete pesetas y cinco céntimos, de las cuales corresponde pagar:

A Justo Josa Martínez doscientas pesetas, importe de la multa que le fué impuesta, de las que deducidas sesenta pesetas del metálico que le fué intervenido, le faltan ciento cuarenta pesetas, que con las once pesetas setenta y seis céntimos de la cuarta parte de costas que le corresponde pagar en el expediente, hacen ciento cincuenta y una pesetas y setenta y seis céntimos, salvo error u omisión.

Y para que conste y dar vista de la misma por término de tercero día al condenado al pago de las citadas ciento cincuenta y una pesetas y setenta y seis céntimos, Justo Josa Martínez, con apercibimiento de que de no hacerla efectiva ni impugnarla se declarará firme a los efectos legales, extendiendo y firmo la presente en Fuengirola, a seis de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Juan Gómez Domínguez. 3211

Requisitorias

Alentorn Rue, Francisco, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, domiciliado últimamente en esta ciudad, República Argentina, 6, procesado en el sumario número 42 de 1954, por estafa y apropiación indebida, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción n.º 2 de León para prestar indagatoria y ser reducido a prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la detención de dicho procesado ingresándolo en la Prisión Provincial de esta ciudad.

León, 13 de Julio de 1954.—El Magistrado-Juez, Emilio Villa.—El Secretario, Francisco Martínez. 3262

Lázaro Martínez Mariano, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, Capataz encargado de un grupo de pintores que se hallaban trabajando en Eléc-

tricas Leonesas y Saltos del Sil S. A., el día nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en esta ciudad, el cual se halla en ignorado paradero, procesado en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 189 de 1952, sobre muerte, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días para notificarle el auto de procesamiento contra él decretado y constituirse en prisión, con apercibimiento de que de no hacerlo será declarado en rebeldía parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo ingresen en prisión dando cuenta a este Juzgado.

Dado en Ponferrada, a doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Bernardo Francisco Castro Pérez.—El Secretario, Fidel Gómez de Enterría. 3341

Alfonso López, Pedro, de veintiocho años de edad, de estado soltero, de profesión albañil y estudiante, últimamente vecino de la Central Térmica de Compostilla, accidentalmente, y también Fernández de los Ríos núm. 64, procesado en sumario seguido en este Juzgado bajo el número 3 de 1954, sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento contra el mismo decretado y constituirse en prisión, con apercibimiento de que de no hacerlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido lo ingresen en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Ponferrada, a doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Bernardo Francisco Castro.—El Secretario, Fidel Gómez. 3337

Anulación de requisitoria

En virtud de lo ordenado por la Ilma. Audiencia Provincial de León, se deja sin efecto la requisitoria que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y Dirección General de Seguridad, con fecha 9 de Septiembre de 1953 en que se interesaba la busca y captura del procesado en el sumario núm. 97-1951 por hurto contra Ramón Gabarri Jiménez, por haber sido detenido con fecha 15 de Julio de 1954.

Valencia de D. Juan a 17 de Julio de 1954.—El Secretario Judicial, Carlos García Crespo. 3342